

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN  
LOS ACUERDOS 68-98 Y 8-2004 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SERGIO ARMANDO TENI AGUAYO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE:	Licda.	Aura Marina Chang Contreras
VOCAL:	Lic.	Maynor Custodio Franco
SECRETARIO:	Lic.	Guillermo Guerra Caravantes

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE:	Licda.	María Soledad Morales Chew
VOCAL:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro
SECRETARIO:	Lic.	Napoleón Gilberto Orozco Monzón

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Quien ha estado en todo momento en mi vida y hacer posible los logros obtenidos.
- A MIS PADRES:** Alfredo Teni Lagenbek y Delia Vicenta Aguayo de la Cruz de Teni. (+)  
Por el amor, esfuerzo, comprensión, principios de honestidad y bondad manifestados.
- A MI ESPOSA:** Martha Sontay Cosigua, por el amor y paciencia demostrado para obtener el presente logro.
- A MIS HIJOS:** Andrea Alexandra, Sergio Alejandro, Jorge Alberto y Elisa, quienes son fuente de mi inspiración para seguir adelante y ejemplo de superación.
- A MIS HERMANOS:** Carlos Alfredo, Hugo Enrique, Gladys Esperanza, Zoila Elida, Mario Rene, Jorge Alberto (+), Sonia Alejandra, Jaime Noel, Rubén Darío y Nancy Yanira, motivándolos a que luchen diariamente para lograr los objetivos que se propongan.
- A MIS CUÑADOS:** Laura Marina, Yolanda, Carmen, Sandra, Daniel, Dany, Leonel (+), por el apoyo de siempre.
- A MIS SOBRINOS:** Kenia, Delia Marina, Kary Ivonne, Franklin Enrique, Laura, Miguel, Carlos Maribel, Marisol, Daniel, Idelia, Fernando, Jorge, Daniela, Olga, Allan Mayda, Harley. Ismael
- A MIS AMIGOS:** Guillermo, Ronald, Bonerge Amilcar, Edgar Raúl, Erick Haroldo, Edin Augusto Eleazar, Mirna Lubet, Sergio Roberto, Erick, Domingo Humberto, Carlos Estuardo, Alvaro José, Gustavo Adolfo, Otto Iraín, Víctor Hugo, Milton, Fredy, Fernando, Juan Francisco, Gladis.

## **AGRADECIMIENTO**

**ESPECIAL:** Carmen Ellgutter Figueroa, por la perseverancia y motivación para alcanzar el anhelo.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A USTED:** Por su presencia.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1.- Los principios generales del derecho .....	1
1.1. Generalidades .....	1
1.2. Definición .....	1
1.3. Clasificación .....	1
1.3.1. Principios constitucionales .....	2
1.3.2. Principios procesales .....	3
1.4. Garantías .....	3
1.4.1. Concepto .....	3
1.4.2. Garantías constitucionales .....	3
<b>CAPÍTULO II</b>	
2.- El proceso penal .....	6
2.1. Evolución histórica .....	6
2.2. Concepto .....	7
2.3. Fines del proceso .....	8
2.3.1. Fines generales .....	9
2.3.2. Fines mediatos .....	9
2.3.3. Fines inmediatos .....	9
2.3.4. Fines específicos .....	9
2.4. Características .....	10
2.5. Naturaleza jurídica .....	10
2.5.1. El proceso como contrato .....	11
2.5.2. Teoría de la relación jurídica .....	11
2.5.3. Teoría de la situación jurídica .....	11
2.6. Teoría de la institución jurídica .....	12
2.6.1. Teoría del servicio público .....	12

## CAPÍTULO III

3.- Los principios que informan el proceso penal.....	13
3.1. Principio de oficialidad.....	13
3.1.1. Estátalidad.....	13
3.1.2. Principio de oficiosidad.....	13
3.1.3. Principio de legalidad.....	14
3.1.4. Principio de irrevocabilidad.....	15
3.1.5. Principio de indeclinabilidad e improrrogabilidad.....	15
3.1.6. Principio de indisponibilidad.....	15
3.2. Principio de la verdad real.....	16
3.2.1. Inmediación.....	16
3.2.2. Oralidad.....	17
3.2.3. Concentración o continuidad.....	18
3.2.4. Identidad del juzgador.....	18
3.2.5. Publicidad.....	19
3.2.6. Impulso e investigación judicial autónoma.....	19
3.2.7. Libertad de prueba.....	20
3.2.8. Comunidad de prueba.....	20
3.2.9. Libre convicción o sana crítica.....	21
3.3. Principio de inocencia.....	22
3.3.1. Principio in dubio pro reo (favor rei).....	23
3.3.2. Principio favor libertatis.....	26
3.3.3. Principio derecho al silencio.....	27
3.4. Principio de inviolabilidad a la defensa.....	28
3.4.1. Principio de intervención.....	28
3.4.2. Principio de contradicción.....	29
3.4.3. Principio de imputación.....	29
3.4.4. Principio de intimación.....	30
3.5. Principio de independencia judicial.....	30
3.6. Principio de juez imparcial.....	31

	<b>Pág.</b>
3.5.1 Principio de juez natural.....	32
3.6 Principio non bis in ídem.....	35
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Análisis jurídico de la violación al principio de juez natural en los Acuerdos 68-98 y 8-2004 de la Corte Suprema de Justicia.....	37
4.1. Análisis jurídico del Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia...	37
4.2. Análisis jurídico del Acuerdo 8-2004 de la Corte Suprema de Justicia.	38
4.3. La competencia del Tribunal Duodécimo de Sentencia.....	39
4.4. La competencia del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz.....	39
CONCLUSIONES.....	40
RECOMENDACIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	42

## INTRODUCCIÓN

He decidido desarrollar el presente trabajo intitulado; “Análisis jurídico de la violación al principio de juez natural en los acuerdos números 68-98 y 8-2004 de la Corte Suprema de Justicia”.

La motivación por desarrollar la investigación obedece que la Constitución Política de la Republica de Guatemala, por carácter de ley suprema y de observancia general tiene un alto valor jurídico, sin embargo esta comprobado que su merito se torna relativo; en su carácter de inobservancia e intencionalmente, y se hace patente en el desconocimiento de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del Código Procesal Penal en cuanto a lo relativo a la garantía de Juez Natural, en virtud que no se ha comprendido su significado.

El problema se ha suscitado cuando la Corte Suprema de Justicia en uso de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal crea mediante acuerdos nuevos Tribunales de Sentencia en el ramo penal y en los mismos establece que los procesos tanto de acción privada como acción pública tramitados con anterioridad a la creación de los Tribunales, deberán ser remitidos inmediatamente a los nuevos tribunales para su prosecución y fenecimiento, lo cual viola el principio al juez natural regulado en los Artículos 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, 14, apartado 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 del Código Procesal Penal. Esta inobservancia del significado del **“Juez o tribunal preestablecido”**.



El tema de análisis en los acuerdos referidos es lo que motivó al planteamiento del presente trabajo de tesis, afecto de exponer el correcto y real significado del principio aludido en cuatro capítulos siendo el primero los principios generales del derecho, que se refiere a su clasificación así como a los principios y garantías constitucionales; el segundo al proceso penal en su evolución histórica y sus características; capítulo tercero los principios que informan el proceso penal, en este se reconoce que el poder de juzgar es una obra absolutamente estatal, por último el capítulo cuarto contiene el Análisis Jurídico de la Violación al Principio de Juez Natural regulado en los Acuerdos 68-98 y 8-2004 de la Corte Suprema de Justicia, en el primer acuerdo se crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala; y en el segundo se crea el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz; Conclusiones, Recomendaciones.

## CAPÍTULO I

### 1. Los principios generales del derecho

#### 1.1. Generalidades

No ha habido unanimidad en la doctrina acerca del alcance y significado de la expresión “Principios Generales del Derecho ” que emplea la ciencia jurídica, y por esta causa su estudio a merecido la mejor atención de los juristas.

#### 1.2. Definición

Los principios generales del derecho, según Sánchez Román, citado y por Guillermo Cabanellas, “ Es uno de los conceptos jurídicos más discutidos, ya que se considera como tales las máximas o axiomas jurídicos recopilados de las antiguas complicaciones; o sea, las reglas del Derecho.”<sup>1</sup>

Según Burón citado por Guillermo Cabanellas, los principios generales del derecho, se entienden como: “Los dictados de la razón admitidos legalmente como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento.”<sup>2</sup>

#### 1.3. Clasificación

Según Puig Peña, los principios generales del derecho, se puede destacar dos direcciones fundamentales: a) La tesis filosófica, la cual es representada por GENY, DEL VECCHIO, MANRESA, RECASENS, AFTALIÓN y GARCÍA MAYNES, tales principios no son, en definitiva, más que los postulados del derecho natural; el fundamento de toda legislación, el fondo inmutable que vienen a representar el elemento permanente y constante del derecho. b) La tesis legalista, patrocinada principalmente por COVIELLO, FADDA y BENSA, para ellos los principios generales del derecho son solo aquellos que

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, volumen V, Pág. 417.

<sup>2</sup> **Ibíd.** Pág. 417

han inspirado una determinada legislación positiva y que pueden inducirse por vía de generalizaciones sucesivas de las disposiciones particulares de la ley.<sup>3</sup>

### **1.3.1. Principios constitucionales**

Según Bidart Campos, citado por Carlos Enrique Edwards, los principios constitucionales se definen como las “instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”, y están contempladas en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>4</sup>

De conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, existe una íntima vinculación entre los tratados internacionales sobre derechos humanos, y el sistema de derechos y garantías que se establecen en la parte primera de la carta magna. Esta íntima relación radica en que los derechos y garantías contenidos en esos pactos internacionales podrán ser ejercidos por todos los habitantes de nuestro país, de igual forma que los derechos y garantías consagrados en la parte dogmática de nuestra Constitución; de esta forma se consolida y amplía el sistema de derechos y garantías establecidos en la parte primera de la ley suprema. Se consolida, dado que numerosos derechos y garantías que reconocía nuestra Constitución, también se consagran en estos pactos internacionales. Se amplía, pues los tratados internacionales incluyen numerosos derechos y garantías que no establece la parte dogmática de la Constitución, enriqueciendo de esta manera el sistema de derechos y garantías.

Verbigracia, se citan los siguientes principios:

- Debido proceso
- Legalidad
- De defensa
- Juicio previo
- Inocencia y publicidad del proceso

---

<sup>3</sup> Puig Peña. Guillermo. **Compendio de derecho civil español**, tomo I, pág. 88.

<sup>4</sup> Edwards. Carlos Enrique. **Garantías constitucionales en materia penal**. Pág. 2.

- Igualdad
- Prohibición de declaración contra sí y parientes
- Independencia e imparcialidad de los Jueces

### **1.3.2. Principios procesales**

Según Cesar Barrientos Pellecer, los principios procesales, por doctrina se entiende el conjunto de opiniones de diversos autores sobre cualquier materia o la enseñanza que se da para la instrucción de algo. Es por ello que en materia procesal, se define cómo principios procesales “Los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o <sup>5</sup>faltas.” Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. <sup>5</sup>

## **1.4. Garantías**

### **1.4.1. Concepto**

Guillermo Cabanellas define el concepto de garantía, como: protección frente a un peligro o contra un riesgo.

### **1.4.2. Garantías constitucionales**

Los fundamentos constitucionales del derecho penal pueden dividirse en dos grandes bloques conceptuales. El primero de ellos está referido a la organización judicial del estado (régimen institucional) y el segundo a los principios constitucionales que informan el procedimiento penal. En cuanto a la organización judicial, Guatemala ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común (Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala) para lograr esa finalidad se

---

<sup>5</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 60, 69

propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Se reconoce que en todo el entorno social existen niveles de conflictividad que deben ser resueltos conforme a acuerdos y formas racionales que proteja a todos los involucrados; es por eso que el Estado se organiza mediante determinados órganos con competencias diferenciadas. Así existe, por imperio constitucional, organismos estatales vinculados a la administración de justicia penal como la Corte de Constitucionalidad, Organismo Judicial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Apelaciones, Tribunales de Sentencias, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz), el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Policía Nacional Civil, el Congreso de la República y el Organismo Ejecutivo. Para reducir los riesgos que implican depositar arbitrariamente el poder punitivo en manos del Estado, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el Estado de derecho, que se conforma por el conjunto de declaraciones de derecho y garantías que intentan proteger a los individuos contra el abuso arbitrario de este poder. Este conjunto de garantías, constituyen el marco político, el cual cumple al menos dos funciones específicas: 1) establecer técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena, en caminadas a reducir todo lo posible la arbitrariedad en el sistema de justicia, 2) servir como criterio para medir el grado de validez y legitimidad constitucional de las instituciones penales y procesales penales y de su funcionamiento concreto. La configuración y aplicación de la ley penal y procesal penal constituye derecho constitucional aplicado.<sup>6</sup>

Como revela el profesor Pérez Luño, en los derechos fundamentales se da un estrecho nexo de interdependencia genético y funcional entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho. Y esto ocurre hasta tal punto que la mayor o menor amplitud del reconocimiento constitucional de los

---

<sup>6</sup> **Módulo instruccional procesal penal I.** Programa CREA/USAID. Pág. 6

derechos, así como el nivel de protección o garantías de los que disfruten, serán indicativos de la mayor o menor legitimidad democrática de orden político, existiendo una profunda relación entre el papel asignado a los derechos fundamentales y el sistema de organización y ejercicio de las funciones estatales. De las consideraciones anteriores se desprende una consecuencia jurídica natural muy importante: los derechos fundamentales o constitucionales son de directa e inmediata aplicación, lo que equivale a reconocer que los mismos son origen inmediato de derechos y obligaciones sin necesidad de que medie legislación de desarrollo alguno.

## CAPÍTULO II

### 2. El Proceso Penal

#### 2.1. Evolución histórica

Labor de todo punto atrayente sería la de seguir la evolución histórica del proceso, tanto en lo que se refiere a su constante ligamen con los cambios sociales y las instituciones políticas, como a la elaboración de su estructura interna; es por ello que Eugenio Florián, se limita a señalar cinco momentos que representan las bases fundamentales remotas del moderno proceso en la evolución histórica que son: a) El proceso penal romano, b) El proceso canónico, c) El proceso penal común, d) El proceso reformado, y e) La codificación moderna.

- a. El proceso penal romano, alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos de los cuales algunos son hoy todavía patrimonio del proceso penal, ejemplo: lo relativo a las pruebas, en alguna de las cuales el proceso romano se presenta como modelo insuperable de finura jurídica y psicológica, y el hecho de representar este proceso el tipo de acusatorio.
- b. Proceso canónico, la Iglesia, que elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye también un tipo especial de proceso, que, trazado primero sobre los elementos imperecederos del proceso romano, adquiere después una fisonomía propia. La iglesia fue quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio, introduce los principios, que llegan a ser fundamentales, de la inquisitio ex officio y de la independencia del juez para la investigación de la verdad.
- c. Proceso penal común, sobre los elementos romanos y canónicos nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común (siglo XII), debido especialmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso se difunde rápidamente fuera de Italia, (en Alemania se refleja en la Constitutio criminalis carolina, 1532; en Francia, Ordonnance criminelle, de Luis XIV, 1670), y domina hasta la reforma, era un principio predominantemente inquisitivo.

- d. Proceso reformado, es sabido que las formas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente con un vínculo indisoluble, y ello explica que, al despertar, potente, la filosofía racionalista y manifestarse los incoercibles impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron vivas aspiraciones de reforma el proceso penal, que ya resultaba inadecuado a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos reivindicados. Las miradas se volvieron hacia Inglaterra que ofrecía un tipo particular de proceso con la institución del jurado. Beccaria denunciaba los profundos vicios del proceso común, Filangeri evocaba con cálida elocuencia el esplendor del proceso romano de los tiempos clásicos. Este vivo e imponente movimiento de reforma se plasmó en las leyes procesales promulgadas durante la Revolución Francesa (1789-1791) y más tarde en el proceso reformado alemán (1748).<sup>7</sup>
- e. Codificación moderna, el proceso penal se encuentra hoy regulado en los países civilizados en códigos especiales, de los cuales algunos han ejercido sobre los otros una influencia decisiva y han servido casi de modelo. La codificación procesal penal moderna está dominada por tres códigos fundamentales: a) El code d' instruction criminelle francés (1808); El reglamento de procedimiento penal austriaco (1874), y El reglamento de procedimiento penal alemán (1877) Las características de cada uno serán puestas de manifiesto en cada ocasión a propósito de las instituciones más importantes.

## **2.2. Concepto**

Según Eugenio Florián, el concepto de proceso penal lo establece como el conjunto de las actividades y formas, mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto; trata -- dicho en otros términos--- de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas. De este concepto del proceso surge, a su vez, el del derecho procesal penal, el cual es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplina el proceso sea en su conjunto, sean los actos particulares que la integran en el proceso participan distintas personas (juez, Ministerio Público, acusado, parte civil, civilmente responsable, querellante)

---

<sup>7</sup> Florián. Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Págs. 27-30.



a las que se asignan derechos y deberes. Y los diferentes derechos, facultades y obligaciones correspondientes a las personas que intervienen en el proceso forman una trama de relaciones que se desenvuelven acomodadas y basadas en la ley procesal penal, forman con otras palabras una relación jurídica; pero esta relación no tiene carácter substantivo ( como la de derecho penal, entre el Estado y el delincuente), sino que es de naturaleza formal, productora de consecuencias jurídicas. El proceso penal, por tanto, considerado en su contenido formal, es decir, visto en su estructura y funciones, se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos. Tal relación jurídica es formal y secundaria, como que está basada sobre el presupuesto de la relación jurídica sustantiva existente con anterioridad entre el Estado y el delincuente, y tiene como fin único la determinación de la existencia o inexistencia de ésta y, en el primer caso, él definirla. El vínculo existente entre ambas es muy estrecho: si no nace la primera, la segunda no puede surgir.<sup>8</sup>

### **2.3. Fines del proceso**

En cuanto a los fines del proceso penal, tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste uno de ello en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como una consecuencia de una investigación total y libre de prejuicio, ya que, como regla general, el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto. Asimismo otro de los fines del proceso penal estriba en la individualización de la responsabilidad del delincuente, no solo de los efectos de la responsabilidad y peligrosidad, sino para individualizar la pena o medida de seguridad que le es aplicable, mediante el concurso de las ciencias auxiliares. Por ese motivo se exige al juez que tome en cuenta los efectos de la pena, entre otros, los antecedentes y condiciones personales, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto.

---

<sup>8</sup> Florián. Eugenio. **Op. Cit.** Pág. 14.

Los principios procesales representan el desarrollo sistemático de las garantías constitucionales en el proceso penal.<sup>9</sup>

### **2.3.1. Fines generales:**

Este tiende a la defensa social y a la lucha con la delincuencia, y a la excelente aplicación de la ley al caso concreto, investigar la responsabilidad criminal.<sup>10</sup>

### **2.3.2. Fines mediatos**

El proceso tiene como finalidad la justa actuación de la ley penal, es decir, la función de hacer concretas y reales las previsiones abstractas de la ley.<sup>11</sup>

### **2.3.3. Fines inmediatos**

Si el proceso es aplicar justamente la ley penal, su finalidad inmediata es el descubrimiento de la verdad, pues, es la única base de la justicia, al tener que reprimir al verdadero culpable y evitar la represión del inocente.<sup>12</sup>

### **2.3.4. Fines específicos**

Es comprobar si existe un hecho delictuoso, estableciendo las circunstancias objetivas jurídicamente relevantes; individualizando a los culpables como partícipes de la infracción penal, estableciendo condiciones personales del supuesto culpable.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> **Módulo instruccional procesal penal I.** Programa CREA/USAID. Pág. 17.

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 17.

<sup>11</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. **“Derecho procesal penal”** Tomo II. Pág. 125.

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 126

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 127

## 2.4. Características

Las características del proceso penal:

- Instrumental: Es el medio de actuación del derecho penal sustantivo, el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino que sirve como medio para aplicar el derecho de fondo.
- Autónomo: Regula las relaciones entre el juez y las partes como entre sí. Esta característica se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.
- Derecho público: Regula una función y una actividad del Estado, al determinar los límites y formas de la actividad jurisdiccional, cuando se ejerce la acción punitiva contra el presunto responsable de un delito.<sup>14</sup>

## 2.5. Naturaleza jurídica

Según Alfredo Vélez Mariconde, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, la doctrina no considera solamente el aspecto objetivo, externo o estructural del proceso. Más profunda y penetrante, con renovada energía, ha puesto de relieve la intimidad -si así puede decirse- de los actos procesales, prestando atención a los sujetos que los cumplen: Se afirma entonces -si nos detenemos en las teorías que hoy merecen atención, que entre ellos se produce una relación jurídica instrumental, con motivo del ejercicio de los poderes o del cumplimiento de los deberes que la ley les acuerda o les impone, o se estima que ellos encuentran en una situación jurídica que no caracteriza una verdadera relación, o se sostiene que el proceso constituye una institución jurídica particular, o una satisfacción jurídica.<sup>15</sup>

En relación a las teorías, dice Guillermo Borja Osorno. “La evolución de las teorías acerca de la índole del proceso ha pasado del derecho privado al derecho publico

---

<sup>14</sup> **Módulo instruccional procesal penal I.** Programa CREA/USAID. Pág. 28-29

<sup>15</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. “**Derecho procesal penal.**” Tomo II. Pág. 133

acentuándose cada día más la segunda tendencia, incluso cuando la pretensión deducida ante los tribunales es de derecho Civil o Mercantil.”<sup>16</sup>

### **2.5.1. El proceso como contrato.**

El proceso como contrato, el mismo se origina sobre la base del derecho romano durante la época del derecho intermedio, en virtud de que el juicio es un auténtico contrato sobre las partes, y que en ella se comprometen a aceptar la decisión judicial.

La base de esta teoría radica en la existencia de la *litis contestatio*, pues fijaba los términos de litigio y circunscribirse a ellos las facultades de conocimiento y decisión del Juez.

### **2.5.2. Teoría de la relación jurídica**

Según la teoría dominante formulada por primera vez en Alemania, para lo civil, y más tarde adoptada con ciertas reservas en lo penal, se estima que el proceso constituye una relación jurídica *sui generis* en que se encuentran los sujetos de aquél, a causa del ejercicio de sus poderes y del cumplimiento de sus deberes; que sus respectivas actividades, traducidas en los actos del proceso, determinan un vínculo que nace, progresa y extingue en virtud del derecho, adquiriendo singulares tonalidades. Cabe advertir que la doctrina no es pacífica cuando examina el objeto, el contenido, los sujetos, la constitución y duración de la relación procesal.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Borja Osorno, Guillermo. “Derecho procesal penal”. Pág. 40-41.

<sup>17</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. “Derecho procesal penal” Tomo II. Pág. 134-135.

### **2.5.3. Teoría de la situación jurídica**

Las normas jurídicas son imperativas que se dirigen a los ciudadanos y medidas según las cuales el Juez juzga de la conducta y estado de aquellos. En consecuencia, los nexos jurídicos consisten en una relación de las partes con la conducta de Juez; en último término, con la sentencia, la cual puede ser favorable o desfavorable; ya que el proceso penal es un complejo de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cargas, esto releva una situación jurídica.<sup>18</sup>

### **2.6. Teoría de la institución jurídica**

Alfredo Vélez Mariconde cita a Jaime Guasp que aún cuando se reconoce la existencia de verdaderos derechos y deberes procesales, y que los actos del proceso determinan múltiples relaciones entre sus sujetos, estima que el proceso es una institución jurídica, entendiendo por tal, “no simplemente el resultado de una combinación de actos tendiente a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figura adheridas, sea esa o no, su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad”; de modo que la institución se componen de dos elementos fundamentales: la idea objetiva, situada fuera y encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de voluntades que se adhiere aquella para lograr su realización.<sup>19</sup>

#### **2.6.1. Teoría del servicio público**

Esta teoría se orienta a los actos jurisdiccionales y no así al proceso, inclinándose siempre por los particulares al impartir justicia.

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 135-138

<sup>19</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. “**Derecho procesal penal**”. Pág. 138-140

## CAPÍTULO III

### 3. Los principios que informan el proceso penal

#### 3.1. Principio de oficialidad

Como el delito ataca bienes que el Estado considera esenciales o primarios, el proceso penal debe ser obra de aquél. El Estado asume la administración de justicia. La pena es estatal y para poder aplicarla ha de valerse de sus órganos. Este principio reconoce que el poder de juzgar es una obra absolutamente estatal; una vez que sea puesto en movimiento la acción penal, el proceso debe ser respetado en todos sus pasos. El principio de oficialidad se divide en: Principio de Estatalidad, Principio de Oficiosidad, Principio de Legalidad, Principio de Irretractabilidad, Principio de Indclinibilidad e Improrrogabilidad, Principio de Indisponibilidad.<sup>20, 21</sup>

##### 3.1.1. Estatalidad:

El Proceso Penal es obra de los órganos estatales, porque el Estado para ejercitar esa potestad y cumplir su actividad represiva en virtud del ordenamiento jurídico, no puede dejar librado al trasgresor de la norma penal.<sup>22</sup>

##### 3.1.2. Principio de oficiosidad:

La violación de una norma jurídico-penal, el Estado reacciona inmediata y espontáneamente para reintegrar el orden jurídico, la investigación o el origen del proceso penal esta cargo de la Policía o el Ministerio Público. En otros términos, el Juez de Instancia sólo puede proceder en virtud de

---

<sup>20</sup> Módulo instruccional procesal penal I. Pág. 17

<sup>21</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. "Derecho procesal penal" Tomo II. Pág. 177-178.

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 178.

una instancia o comunicación de aquellos y nunca de oficio (ne procedat iudex ex - officio).<sup>23</sup>

### 3.1.3. Principio de legalidad:

El precepto de legalidad en materia penal es la piedra angular del derecho penal liberal, y se expresa en la clásica fórmula **nullum crimen nulla poena sine lege**, es decir que no hay delito ni pena sin ley previa. Este principio, fundamental en nuestro sistema penal, se encuentra expresamente mencionado en la Constitución Política de la República, cuando en su Artículo 17 establece: “ **No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. ”**

Este significado postulado se convierte en una verdadera garantía que tiene el individuo, ya que únicamente podrá ser penado cuando su conducta encuadre en un delito previamente tipificado en la ley penal. A su vez, este principio esencial del derecho penal liberal implica una contundente limitación al **ius puniendi** del Estado, ya que únicamente se podrá ejercer la potestad punitiva estatal cuando la conducta de una persona se subsuma en una figura penal previamente tipificada como delito. <sup>24</sup>

Según este principio el Estado tiene el deber de iniciar la acción penal a través de los órganos predispuestos (Artículo 24 Código Procesal Penal), en casos y circunstancias es posible prescindir de la persecución penal, como sucede en la aplicación del criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y conversión de la acción.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 125.

<sup>24</sup> Edwards, Carlos Enrique. **Garantías constitucionales en materia penal.** Pág. 77-78.

<sup>25</sup> **Módulo instruccional procesal penal I.** Pág. 7.

#### **3.1.4. Principio de irretractabilidad:**

Una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, en consecuencia, el Ministerio Público no puede transar con el imputado ni renunciar a la acción penal, ni desistir de la instancia, como puede hacer un actor civil. El órgano estatal ejerce un poder puramente formal.<sup>26</sup>

#### **3.1.5. Principio de indeclinabilidad e improrrogabilidad:**

Ambos Principios se repercute en cuanto al órgano jurisdiccional.

##### a) Indeclinabilidad:

Según este principio una vez que el Juez ha sido investido del conocimiento de lo ilícito penal, no puede sustraerse al ejercicio de su función, tiene el deber de pronunciarse de acuerdo con la ley, cuyo mandato le resulta inexcusable; no tiene poder de indultar o perdonar. Iniciada el proceso penal, éste solo terminara válidamente por una decisión jurisdiccional definitiva (sentencia instructora (sobreseimiento). La función jurisdiccional es irrenunciable.

b) Improrrogabilidad: las normas legales sobre jurisdicción y competencia penal son absolutamente improrrogables; es decir, no pueden ser modificadas por la voluntad del Juez ni de los otros sujetos procesales.<sup>27</sup>

#### **3.1.6. Principio de indisponibilidad:**

En el proceso Civil predomina el principio dispositivo en razón de la naturaleza privada de los derechos subjetivos que allí se hacer valer.<sup>28</sup>

En el proceso penal ocurre todo lo contrario, excepto los recordados casos de acciones privadas, donde el ofendido puede desistir de la acción o

---

<sup>26</sup> Vélez Mariconde, Alfredo “Derecho procesal penal” Tomo II. Pág. 181.

<sup>27</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Pág. 182-183.

<sup>28</sup> Goldschmidt, **D.P. Civil**. Pág. 82



perdonar. El proceso tiende a la actuación de una norma de derecho público, de modo que la pretensión represiva pertenece al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público; es indisponible.<sup>29</sup>

### **3.2. Principio de la verdad real:**

Tanto en el proceso civil y penal tienden a la averiguación de la verdad sustancial de los hechos, el juez civil debe limitarse a verificar las proposiciones de las partes y ha de quedar satisfecho con la verdad aparente, formal o convencional de las manifestaciones. En el proceso penal según Carnevale: “hay motivos perentorios para salir de la órbita de una verdad subjetivamente limitada y dar a la investigación la mayor amplitud y la mayor profundidad posible”<sup>30</sup>

El Principio de la verdad real tiene múltiples repercusiones sobre los poderes jurídicos de los sujetos procesales, en orden a la introducción y valuación de los medios de prueba. La verdad para el juez de la materia penal es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminal, y comprobado por el juez decimos que está en posesión de la verdad y la denominamos certeza.<sup>31</sup>

#### **3.2.1. Inmediación:**

Del principio de la verdad real deriva, una exigencia lógica, la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión a la sentencia. Esto implica el contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión y, con todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir esas pruebas. Según Framarino llama de originalidad y, este exige la probanza que lleguen al

---

<sup>29</sup> Vélez Mariconde, **Derecho procesal penal** Tomo II. Pág. 183.

<sup>30</sup> Carnevale, **Diritto Criminelle**. III. Pág. 400.

<sup>31</sup> **Modulo instruccional procesal penal I**. Pág. 18.

juzgador, permitiendo poner en contacto directo con las pruebas y con las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera.<sup>32</sup>

Ventajas que se ponen aún más de manifiesto en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que tan solo el juez debe tomar, apreciando las condiciones físicas y morales de los declarantes. Es por ello que el Código Procesal Penal preceptúa una vez abierto el debate éste continuara en las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta la terminación. De manera que el tribunal escuche y valore las respuestas de peritos y testigos. De ahí que el juez tenga relación directa entre el acusado y los medios de prueba.<sup>33</sup>

### **3.2.2. Oralidad:**

Este Procedimiento o método de investigación es la primera consecuencia de aquel principio racional, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, asegurando el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia; la oralidad es la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos.<sup>34</sup>

La oralidad en fase intermedia (Artículo 340 Código Procesal Penal) el cual dispone que una vez cumplidos los actos preparatorios se fijará audiencia publica en la que recibirán los medios de investigación y, el Artículo 362 Código Procesal Penal regula que el debate será oral y sus resoluciones se dictarán verbalmente quedando notificados de su emisión constando en el acta de debate; una aparente quiebra al principio de Oralidad se encuentra

---

<sup>32</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. **Derecho procesal penal. II.** Pág. 186-187.

<sup>33</sup> **Modulo instruccional procesal penal I.** Pág. 22

<sup>34</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. **Derecho procesal penal. II.** Pág. 188-190.

en las excepciones previstas en los Artículos 363, 364 Código Procesal Penal.

### **3.2.3. Concentración o continuidad:**

La concentración permite efectuar en una sola audiencia, los actos procesales fundamentales, permitiendo que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente de esta forma el juez, al momento de dictar sentencia, conserva vivo y fresco el recuerdo de todo lo visto y oído, salvo taxativas excepciones en que se permite una suspensión por el término máximo de diez días. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que el juzgador desvíe la atención en otro sentido, olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto. Según Beling “los juzgadores deben limitarse a apreciar el contenido de lo debatido conforme lo vivieron, y el fraccionamiento del plenario por interrupción, la sentencia es nula cuando no es leída “ante los que comparezcan” en el plazo establecido, la continuidad de los actos procesales, tanto para que el pronunciamiento jurisdiccional pueda ser conocido por cualquiera, como para que la redacción no se difiera por un tiempo mayor del consentido.<sup>35</sup>

### **3.2.4. Identidad del juzgador:**

Este principio en el que la sentencia sea dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, desde el comienzo hasta su fin o sea, por quienes recibieron la prueba que dará base a la sentencia. Al quedar los elementos de convicción y las argumentaciones de las partes registradas en la memoria de los jueces que asistieron al debate, nadie más que éstos podrán dictar la sentencia, oyeron al acusado, a los testigos, a los peritos, los

---

<sup>35</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. “Derecho procesal penal” Tomo II. Pág. 191.

alegatos de las partes y por tanto llevan en su entendimiento la síntesis de lo acontecido.<sup>36</sup>

### **3.2.5. Publicidad:**

Este principio es altamente beneficioso para lograr un fallo justo y evitar eventuales arbitrariedades judiciales. La publicidad del debate es otra característica que asegura el régimen más apto para descubrir la verdad, aunque siendo ella de la propia esencia del régimen republicano. Resulta igualmente como principio general, por una norma de la Constitución; exige en verdad que los funcionarios públicos sean responsables de sus actos ante el pueblo, la responsabilidad de los jueces sólo puede hacerse efectiva cuando sus actos son públicos, es decir, cuando los ciudadanos pueden asistir al debate y a la lectura de la sentencia.

Según Lucchini “la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos, la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del Juez se refleje en la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio”

La publicidad es una garantía de justicia y de libertad, el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad, también se observa la influencia de la publicidad sobre testigos y peritos.<sup>37</sup>

### **3.2.6. Impulso e investigación judicial autónoma:**

Como consecuencia del principio de la verdad real, donde se encuentra un sello del proceso penal, se observa los poderes jurídicos que competen al juez, con respecto al desarrollo de la relación procesal y la actividad probatoria. Desde un primer punto de vista el juez penal es titular de una potestad (poder-deber) de impulsión procesal, no bien se ha promovido la

---

<sup>36</sup> **Ibíd.** Pág. 194.

<sup>37</sup> **Modulo instruccional procesal penal I** Pág. 24;

acción penal, independiente o autónoma de los poderes que corresponde al Fiscal; y desde un segundo punto de vista el juez aparece como titular de una potestad autónoma de investigación, es decir, tiene la potestad de investigar de oficio la verdad de los hechos, incluso a pesar de la inactividad del fiscal y de las partes, no sólo durante la instrucción sino durante el juicio. En esta posición el juez tiene ampliamente la potestad de investigar, cualquiera que sea el origen de su conocimiento acerca del elemento probatorio.

El poder autónomo de la investigación, característico del proceso inquisitivo, ha sido consagrado durante el juicio con el fin de subsanar posibles omisiones del juez de instrucción, o recibir anticipadamente algunas pruebas u ordenar durante el debate nuevas pruebas que aparezcan manifiestamente útiles.<sup>38</sup>

### **3.2.7. Libertad de prueba:**

En el proceso penal rige la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las taxativas prohibiciones o limitaciones que la ley establece, este principio se refiere al objeto o a los medios de prueba, como se sabe la norma que establece una excepción debe interpretarse restrictivamente.<sup>39</sup>

### **3.2.8. Comunidad de prueba:**

Según el principio de la verdad real exige que los elementos de prueba introducidos en el proceso, incluso los propuestos u ofrecidos por el Ministerio Público y las partes, sean comunes a todos los sujetos de la relación procesal, introduciendo o intentado de introducir un elemento probatorio, no tiene poder alguno para evitar su valoración, mediante su renuncia.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. “Derecho procesal penal.” Tomo II. Pág. 197.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.* Pág. 197

### **3.2.9. Libre convicción o sana crítica:**

La última regla que emana del principio de la verdad real es la libre convicción o sana crítica en el momento culminante de la actividad probatoria. Cuando la realidad se refleja en el espíritu del juzgador, sólo puede dar base a los siguientes subjetivos: certeza, duda o probabilidad, la certeza cuando el juez cree que está en posesión de la verdad, la duda existe cuando concurren los motivos afirmativos y negativos para creer que está en lo cierto, la probabilidad cuando existen ambas clases; según Manzini “el convencimiento debe derivar de los hechos examinados y declarados ciertos, y no sólo de elementos psicológicos del juez, desvinculados de esos mismos hechos, es decir la prueba es todo elemento objetivo capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación.

Para una convicción judicial ha de emanar necesariamente de medios de prueba recibidos en el debate, de conformidad a los preceptos legales pertinentes.

En cuanto al principio de sana crítica, deja al juez la libertad de apreciar la valoración de la prueba, estableciendo límites las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y condicionando a la decisión a que ésta sea fundamentada y razonada; de tal sistema el juez deja de ser simple fiscalizador de la prueba, la sana crítica viene a ser un concepto técnico, preciso y exacto en la que Couture define “las del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. El juez tiene la libertad para convencerse, pero debe demostrarlo en la motivación de la sentencia, y que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, aparece en este acto el control que tienen las partes sobre las reglas de la sana crítica aplicadas en el fallo.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Vélez Mariconde. Alfredo. “Derecho procesal penal” Tomo II. Pág. 199.

### **3.3. Principio de inocencia.**

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, reacciona contra el sistema procesal (inquisitivo) estableció que “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”, según Manzini, establece que “todo procesado se presume inocente mientras no se le declare culpable por sentencia firme de Juez competente, pero estará sujeto con arreglo a la ley, a la restricciones que se impongan a su libertad y bienes durante el proceso”.

Cabe agregar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. De todo lo mencionado se sostiene que se favorece al imputado con una “presunción de inocencia” que lo ampara durante la sustanciación del proceso.

Con tal criterio, conviene exponer los argumentos de precisar el valor y las repercusiones que tiene el principio de inocencia, tanto en el campo legislativo como en el procesal. Pero nuestra formulación revela que la Constitución no consagra una verdadera presunción de inocencia, sino el estado jurídico en que se encuentra el imputado antes de una sentencia condenatoria.

El autor Lucchini enseña que “la presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley de procedimiento asegura al ciudadano, presunción iuris como suele decirse, o sea, válida hasta la prueba en contrario, hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena”. Produciendo dos efectos: primero tener despierto y vigilante el interés represivo en torno al fin práctico, consiguiendo la demostración real y concreta de la culpabilidad; el segundo se presenta el eventual conflicto entre los dos intereses procesales, en el procedimiento.

### **3.3.1. Principio in dubio pro reo. (favor rei)**

Para el derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cual quien otra posición del juez respecto a la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución. Los conceptos certeza, probabilidad y duda se utilizan en este contexto aludiendo a una relación de conocimiento y al conocimiento histórico. En efecto todo se reduce a una relación de conocimiento, esto es, a la relación que existe entre el sujeto cognoscente y el objeto que pretende conocer trascendente a él. Y este objeto es real, existen en el tiempo (un comportamiento humano), por lo que aquí aludimos al conocimiento reproductor, copiador de objetos reales, y no al conocimiento motor, creador de objetos (caso del conocimiento matemático). Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad acerca de un hecho que, se afirma, ha ocurrido realmente: una de las funciones que cumple es, por ello, la del historiador, pues, apelando al mérito de los elementos de prueba válidamente incorporados al procedimiento (los “rastros” que del comportamiento humano quedan en el tiempo), reconstruye en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado. A la omisión pueden aplicarse los mismos conceptos, aunque invertidos: se trata aquí de averiguar si la acción debida no se llevó a cabo. En este contexto se llama verdad a la correspondencia correcta entre la representación ideológica del objeto, que práctica el sujeto que conoce, y la realidad: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica o, con palabras más sencillas la concordancia del pensamiento con el objeto pensado. Sí convencionalmente, llamamos certeza positiva o pro validad positiva a aquella que afirma el hecho



imputado y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado (ello para evitar la trampa de lenguaje que nos producen la acción y la omisión, las condiciones positivas y las negativas que presupuestan la pena), es correcto afirmar que solo la certeza positiva permite condenar y que los estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del *in dubio pro reo*.

Adviértase, sin embargo, que ello sucede en la sentencia, pues, durante el transcurso del procedimiento, algunos actos y decisiones intermedias tan solo exigen un fundamento de menos grado: por ejemplo, la decisión que autoriza el encarcelamiento preventivo (auto de procesamiento, de calificación provisional de los hechos, o de prisión preventiva, según los diferentes códigos) sólo reclama la llamada probabilidad positiva a cerca de la imputación; el sobreseimiento parece partir, en principio, de la certeza negativa y admitir, incluso, la probabilidad negativa o la duda de una vez agotada la investigación, por esa razón, en cambio, la probabilidad positiva funda en el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la acusación y la remisión a juicio. Según el aforismo *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todo los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal.<sup>42</sup>

El mismo principio de inocencia exige que, para condenar el Juez adquiriera la convicción de su culpabilidad, en caso de duda debe absolverlo; la duda es una situación de incertidumbre, en donde no se produjo las pruebas de cargo sobre todos los elementos del delito.

---

<sup>42</sup> Julio B.J. **Derecho procesal penal argentino**. Tomo I Vol. B Pág. 256-258.

El principio de *In dubio pro reo* pareciera ser de aquellos conceptos aún necesitados de precisión. La práctica forense muestra, con mayor frecuencia que la deseable, una utilización desacertada de esta locución, atribuyéndole sentido jurídico no siempre correcto. Es sabido que muchos defensores lo emplean como una suerte de apelación sentimental, destinada a conmover los buenos sentimientos del juzgador y, también, que a más de un juez cabe el reproche de no acertar con la significación exacta de la máxima.

Por otra parte, esta idea, de que en la duda debe estarse a lo más conveniente para el imputado, implica arduas cuestiones que desmienten su aparente sencillez. En su torno giran fundamentales concepciones sobre la materia punitiva y a parece relacionada estrechamente con las normas básicas del procedimiento penal. De ahí entonces que no carezca de interés y actualidad un intento de situar y precisar el ámbito del problema, indagando sobre su verdadero sentido, con especial referencia a la tarea defensiva.

Una de las dificultades, y en cierta medida fuente de errores, ha sido la dispar utilización terminológica y conceptual del principio, ubicándolo en diversos contextos y atribuyéndole diferente operatividad. Distinguir estos niveles resulta entonces insoslayable, tanto desde un punto de vista lógico, como también histórico.

Una analítica del *in dubio pro reo* que tome en cuenta las principales posiciones doctrinarias, permite señalar cuatro sentidos básicos, a saber: la protección del inocente, la interpretación de la ley, la carga de la prueba y la valoración de la misma.

En sus aspectos más generales, el *in dubio pro reo* deriva directamente del convencimiento de la dignidad individual y de la consecuente necesidad de una especial protección de la misma en aquellos casos en que es objeto de una imputación delictiva. Así, en esa peculiar relación que se establece entre la pretensión punitiva del poder organizado y el individuo acusado, deben jugar especiales reglas tendientes a proteger al segundo contra la fuerza del primero, asegurando no sólo lo que hace estrictamente a la defensa, sino también, otorgando una suerte de margen

suplementario en procura de ese difícil equilibrio entre los valores de disputa.<sup>43</sup>

En consecuencia, el estado de inocencia también deriva el principio de in dubio pro reo, es decir que el estado de inocencia fundamenta constitucionalmente la aplicación de este principio significando la duda sobre la existencia del hecho presuntamente delictivo o de la responsabilidad del imputado; este principio está contenido en los códigos procesales penales de todo el país, y consagrada expresamente en la constitución. Esto se refuerza con lo manifestado por Cafferata Nores “ el imputado goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser construido, al contrario, a los órganos públicos competente destruirlo, y acreditar acabadamente su culpabilidad, si éstos fracasan y no logran probar fehacientemente la existencia del hecho y la participación punible del imputado, el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal se mantiene, prevaleciendo sobre el caudal probatorio, que si bien lo puso en tela de juicio careció de la envergadura legalmente exigida para destruirlo.”<sup>44</sup>

### **3.3.2. Principio favor libertatis:**

La doctrina y la interpretación jurisprudencial han coincidido en el carácter de estricta garantía procesal que reviste la norma en análisis, aunque se ha disentido con respecto a la ubicación de la misma dentro del cuerpo procesal. Así, en el proyecto Clariá Olmedo se ha considerado el tema con relación a la situación del imputado, lo que, en definitiva, no haría más que remarcar la estrecha vinculación de esta cuestión dentro de la problemática del in dubio pro reo.

El origen ideológico de la disposición se remonta también al contexto que anteriormente se ha señalado y a los principales intérpretes destacaron que esta garantía brota de la misma racionalidad del proceso penal. Es

---

<sup>43</sup> Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Tercera edición. Pág. 227.

<sup>44</sup> Edwards, Carlos Enrique. **Garantías constitucionales en materia penal**. Pág. 128

oportuno agregar que nuevamente surge conjugado en este aspecto el estado de inocencia del imputado con las presunciones sobre la realización de un hecho delictivo.

La aplicación práctica de este principio se da principalmente en institutos como el de la excarcelación, donde los supuestos que no dan lugar a la misma deben interpretarse restrictivamente; también se aplica, a favor del procesado, en todo lo relativo a la ejercitación del derecho de defensa.

En relación a estas cuestiones, Leone considera que el denominado favor libertatis establece la necesidad y el principio guía de que todos los institutos procesales tiendan a la más rápida y mejor restitución de la libertad personal, coartada ---en los casos debidos--- por la aplicación de medidas cautelares sobre el sujeto (en nuestro ordenamiento procesal, arresto, detención y prisión preventiva). Tal favor libertatis debe complementarse e integrarse con lo que el procesalista italiano distingue como favor rei, que sería el principio orientador de la actividad procesal dirigido hacia el logro del estado de certeza sobre la carencia de responsabilidad del imputado.

En consecuencia, es evidente que se conecta con las exigencias constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa, la obtención de certeza y el estado de inocencia.

### **3.3.3. Principio derecho al silencio.**

Conocido como inmunidad de la declaración, esta garantía implica la libertad que tiene el imputado para decidir si declarará o no durante el proceso penal, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo “en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

El principio anterior lo preceptúa el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo señala en su Artículo 8º, apartado. 2

g), “el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 14, apartado. 3 g), “la garantía de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

En este caso, los tratados internacionales vienen a confirmar una garantía ya consagrada en nuestra Constitución.

### **3.4. Principio de inviolabilidad a la defensa.**

Este principio que ahora se examina consagra un derecho individual y puede ser considerado en sentido lato, en cuanto a todas las partes, y referido al imputado, desde punto constitucional establece una garantía individual que funciona durante la sustanciación del proceso, el imputado tiene derecho de poner de manifiesto la falta de fundamento o la exageración de la pretensión represiva, o sea su inocencia o cualquier circunstancia que excluya la responsabilidad que pueda surgir de la conducta que se le atribuye. La defensa del imputado constituye una actividad procesal indispensable, y considerado imprescindible, ya que nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido. En otros términos el derecho de defensa podrá ser reglamentado en la medida necesaria para hacer posible y regularizar el ejercicio de la potestad de actuar justamente con la ley, de tal modo que aquél no se convierta en un impedimento de ésta, pero sin perjuicio de normas generales que la ley debe establecer con precisión, la necesidad de la restricción debe ser verificada concretamente por el juzgador.

#### **3.4.1. Principio de intervención:**

Las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso para hacer valer sus derechos, dicha intervención es necesaria porque la justicia no se puede discernir sin su presencia.

Es necesario que el proceso sea auténticamente contradictorio. Esto significa que las partes deben tener la posibilidad de proponer pruebas, de

participar en los actos de producción de prueba de controlar tal producción de la prueba, y de sugerir una reconstrucción de los hechos y una interpretación del derecho que le sean favorables y que sean atendidos por los jueces.

#### **3.4.2. Principio de contradicción:**

Este principio emerge de la necesidad de que en el proceso impere la contradicción de ser oídas por el tribunal durante el proceso, la posibilidad de ingresar al proceso pruebas pertinentes; de controlar la actividad judicial; de refutar los argumentos que puedan afectarlas. Y según este principio el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición.

En el proceso penal, el primer presupuesto de la contradicción para el acusado es el conocimiento detallado de la acusación formulada, o cuando el juez se aparta de los términos de la vista fiscal al calificarlo, acuerda pruebas de oficio sin dar intervención en su práctica a las partes, esta privándolas del derecho de contradicción;

La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos.

#### **3.4.3. Principio de imputación:**

Para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse, a esto le atribuye haber hecho o haber omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, lo que en materia procesal penal se conoce como imputación. A ese núcleo de imputación es observarse, una hipótesis fáctica, atribuida al imputado, la cual, a juicio de quien la formula, conduce a consecuencias jurídico-penales, pues contiene todos los elementos conforme a la ley penal, de un hecho punible. A demás no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él, para conservar su imparcialidad y evita todo sospecha de parcialidad, todo

compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento.

#### **3.4.4. Principio de intimación:**

Para que la defensa sea elemento efectivo del proceso y el imputado pueda negar o explicar el hecho que se le atribuye, u ofrecer pruebas argumentando en sentido contrario a la imputación, es necesario que ésta sea intimada, es decir, puesta en conocimiento de la persona contra la cual se dirige.

#### **3.5. Principio de independencia judicial:**

Se proclama en el párrafo tercero del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a cuyo tenor los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes; en realidad la independencia judicial es una exigencia previa, de la que derivan los restantes requisitos de imparcialidad, competencia y predeterminación del órgano judicial que exige el derecho al debido proceso.

Pero, al mismo tiempo, la independencia judicial trasciende el ámbito del debido proceso, en cuanto tiene una dimensión institucional que se enmarca en el principio de la separación de poderes, inherente y esencial al concepto del estado de derecho.

Este aspecto institucional de la independencia se manifiesta en el Artículo 141 de la referida Constitución, a cuyo tener “la soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, toda subordinación entre los mismos es prohibida”.

La separación de poderes a su vez, reclama una clara distribución de funciones entre ellos y conduce, a lo que nos interesa, al principio de exclusividad jurisdiccional, proclamando en los dos últimos párrafos del Artículo 203 de la Constitución Política de Guatemala: “la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Claro está que la división de poderes no puede ni debe ser tan absoluta que excluya un entramado de intervenciones y limitaciones mutuas que, a modo de sistema de pesos y contrapesos, garantice el control recíproco de los distintos poderes y la hegemonía excesiva y arbitraria de uno de ellos.

Se expresa que la independencia es una característica que corresponde al poder judicial como tal, frente a los demás poderes del Estado, ya que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes de los poderes, sólo sometidos a la ley. Las injerencias contrarias a la independencia judicial son aquéllas que puedan afectar al propio núcleo de la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin otra sujeción que a la Constitución y la ley. Tales injerencias pueden provenir en otros poderes del Estado, especialmente del Ejecutivo como de los órganos propios del poder Judicial. Que pueden facilitar el tipo de limitaciones a la independencia.

### **3.5.1. Principio de juez imparcial**

El derecho fundamental a un juez imparcial integra la garantía del proceso debido a través del Artículo 8 de la Convención Americana que, en su número primero, indica que “toda persona tiene derecho ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. La garantía de imparcialidad se proclama a nivel de la legislación ordinaria en el Artículo 7 del Código Procesal Penal.

La imparcialidad del juez garantiza su amenidad respecto de las partes y del objeto del proceso en concreto que aquél ha de decidir.

El principal instrumento para asegurar la imparcialidad del juez lo constituyen las crisis de impedimento, excusa y recusación, reguladas en la Ley del Organismo Judicial, a la que se remite a este respecto el Artículo 62 del Código Procesal Penal.

La imparcialidad entendida como amenidad del juez a las partes y al objeto del proceso implica, como postulado esencial, la imposibilidad de que



el juez sea, a un tiempo, juez y parte. Ello significa, entre otras cosas, que el juez no puede asumir la condición de acusador, exigencia básica del denominado “principio acusatorio”, emanación directa del derecho a un juez imparcial.

### **3.5.2. Principio de juez natural**

Es lo mínimo que debe presentar un proceso para que sea leal y justo; es una verdadera garantía para el imputado y se refiere al órgano jurisdiccional que será el encargado de investigar y juzgar el delito que se imputa.

Si bien esta garantía está expresamente establecida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al disponer que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido“, lo cual en los tratados internacionales se ve reafirmada y ampliada.

Es decir que los pactos internacionales suministran una nueva formulación constitucional de la garantía de los jueces naturales, ya que la perfilan suministrándole sus caracteres básicos.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos habla de un “tribunal independiente e imparcial” (Artículo 10), mientras que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre emplea la expresión “tribunal anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes” (Artículo XXVI).

En cambio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presenta una redacción más completa, pues utiliza una expresión más amplia: “juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. (Artículo 8º, apartado. 1); similares términos presenta el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todas las disposiciones internacionales citadas pueden sistematizarse en cuatro caracteres que debe presentar el órgano judicial:

1. Competencia;
2. Independencia;
3. Imparcialidad, y
4. Estar establecido con anterioridad por la ley.

#### 1) Competencia

Es la actitud que la ley confiere a los jueces para conocer en determinadas causas, esto es, para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. La competencia se atribuye en razón del territorio y de la materia sometida a juzgamiento.

#### 2) Independencia

Esta condición del juez implica que no se encuentra subordinado a ninguna de las tres partes del proceso (imputado, fiscal, querellante adhesivo).

#### 3) Imparcialidad

Perfil al juez como un verdadero tercero neutral entre las partes, que decidirá el proceso con objetividad.

#### 4) Establecido con anterioridad por la ley

Este último carácter significa que el tribunal y el juez tienen que haber sido designado previamente al hecho que motiva al proceso, de acuerdo al mecanismo constitucional o legal para su creación y nombramiento; Es decir que deben reunir los requisitos legales que se fijan para ser juez de tribunal competente y preestablecido.

Con esta nueva formulación constitucional de la garantía del Juez natural, toda omisión o violación a los caracteres señalados, implicará que no esté en presencia del juez natural, habiéndose incumplido, por ende, con éste mandato Constitucional.

Se proclama así el tradicionalmente llamado derecho al juez natural, que se entiende en la actualidad como derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, expresión ésta utilizada por el Artículo 24.2 de la Constitución española.

En su vertiente positiva este derecho puede ser definido como el derecho del imputado a ser juzgado por un órgano judicial creado por una ley previa y general, perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria y determinado conforme a las normas preestablecidas de competencia objetiva, funcional y territorial.

En su vertiente negativa, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley excluye los tribunales de excepción, las jurisdicciones especiales y la alteración para un caso concreto de las normas vigentes de competencia.

Esta precisión de que la ley que atribuye la competencia ha de ser anterior al hecho enjuiciado es más estricta que la práctica legislativa en España, en la que las normas que crean nuevos órganos judiciales o cambian las reglas de competencia suelen contener disposiciones transitorias que establece su aplicación a los procesos en cursos, siempre que estos no hayan alcanzado la fase de debate.

En materia de competencia territorial, el criterio universalmente admitido es el del *forum delicti commisi*. Tan obvio es ello que, salvo error u omisión, dicho criterio no se establece expresamente en el Código Procesal Penal, que lo da por supuesto, salvo en el segundo párrafo del Artículo 53, al referirse a la competencia para conocer de los delitos cometidos parcialmente en el extranjero.

La determinación del lugar de comisión del delito se contiene en el Artículo 20 Código Penal, que no obstante puede generar problemas de ubicuidad, a resolver, bien dando prevalencia al lugar del resultado, cuando lo haya, bien aplicando por analogía las normas establecidas para delitos conexos.

La conexidad, precisamente, puede alterar las reglas generales de determinación de la competencia territorial. El Artículo 55 del Código Procesal Penal establece con mucha amplitud los supuestos de conexión; basados fundamentalmente en la necesidad de evitar sentencias contradictorias, salvo en el caso del número uno (varios delitos imputados a una misma persona), que parece fundarse en consideraciones de economía procesal y de facilitar la fijación de la pena y la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 69 del Código Penal.

Los criterios de determinación de la competencia por conexión se contienen en el Artículo 54 Código Procesal Penal, delito más grave, en su defecto causa más antigua y en defecto de ambos decisión ad hoc.

El tratamiento procesal de las cuestiones de competencia se contiene en los Artículos 56 a 61 Código Procesal Penal. Al igual que sucede en España, la incompetencia territorial, a diferencia de la objetiva, no produce nulidad de pleno derecho; pero además parece que no puede ser apreciada de oficio, sino que requiere su invocación por la parte, conforme a las tradicionales vías civiles de la declinatoria y la inhibitoria.

Durante la instrucción o procedimiento preparatoria a cargo del Ministerio Público rigen las mismas reglas de competencia territorial. Si el Ministerio Público estima que la competencia corresponde a otro tribunal, ha de pedir al Juez de Primera Instancia que así lo declare (Artículo 312 Código Procesal Penal).

### **3.6. Principio non bis in ídem**

Este requisito básico que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos imponen para el debido proceso es el de evitar el doble juzgamiento.

Este requisito que goza ahora de rango constitucional, consiste en que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Para ello se exige una triple identidad:

1. De persona;
2. De objeto; y
3. De causa de persecución.

El código procesal penal se refiere a este requisito en su Artículo 17, que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente consagra este requisito del debido proceso, disponiendo en Artículo 8<sup>o</sup> apartado 4, “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismo hechos”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una norma similar al señalar en su Artículo 14, apartado 7, “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. ANALISIS JURIDICO DE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL EN LOS ACUERDOS 68-98 Y 8-2004 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

#### **4.1. Análisis Jurídico del acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia:**

Con la emisión del Decreto número 79-97 del Congreso de la República se introdujeron reformas al Código Procesal Penal, ampliándose la nómina de delitos perseguibles mediante acción privada, de los cuales conocen desde el inicio los Tribunales de Sentencia del Departamento de Guatemala.

Pero dichas circunstancias han producido aumento en el volumen de trabajo en dichos órganos jurisdiccionales, y para solucionar el problema, se crea un órgano específico para el conocimiento de dichos delitos como es el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala, con la función específica de conocer de los delitos de acción privada cometidos en dicho departamento, con la excepción que todos los procesos por delito de acción privada que se encuentren en trámite en los diferentes Tribunales de Sentencia del Departamento de Guatemala, serán remitidos inmediatamente al tribunal para su prosecución y fenecimiento.

Para considerar a un juez o tribunal como preestablecido debe considerarse varios aspectos: 1º. Que haya sido creado previamente por una ley ordinaria, y 2º. Que su creación obedezca para juzgar de manera general y abstracta y no para un caso o casos determinados lo anterior queda, sustentado en los Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, 14, apartado 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 del Código Procesal Penal.

#### **4.2. Análisis jurídico del Acuerdo 8-2004 de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud de existir retraso y aglomeración en algunos Tribunales de Sentencia de la República de Guatemala en la tramitación de los procesos, lo cual afecta el acceso a una pronta y cumplida administración de justicia en la solución de conflictos que se tramitan ante ellos, resulta necesario modificar los Acuerdos 69-97 y 13-2001 de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de convertir el Tribunal Primero de Sentencia Narcoactividad Regional en Tribunal Segundo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Delitos Contra el Ambiente, y conocerá del departamento de Alta Verapaz.

De ahí que para mejorar la fluidez y calidad de trabajo deba hacerse distribución equitativa de los procesos que en gran cantidad se tramitan en el Tribunal de Sentencia, para el efecto deberán remitirse al Tribunal Segundo de Sentencia, todos los procesos número par en los que se haya señalado audiencia de debate de los años mil novecientos noventa y siete al dos mil tres.

#### **4.3. La Competencia del Tribunal Duodécimo de Sentencia.**

El Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del Departamento de Guatemala, conocerá de los delitos de acción privada cometidos en dicho departamento.

#### **4.4. La Competencia del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz:**

El Tribunal Segundo de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Delitos Contra el Ambiente, y conocerá de los hechos ilícitos cometidos en el departamento de Alta Verapaz.



## CONCLUSIONES

1. Con la creación de los Acuerdos 68-98 y 8-2004 emitidos por la Corte Suprema de Justicia, se incurre en violación al principio de juez natural regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El Tribunal Duodécimo de Sentencia del Departamento de Guatemala y, el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, creados por la Corte Suprema de Justicia mediante los Acuerdos 68-98 y 8-2004, no pueden conocer de los procesos iniciados antes de su creación por mandato constitucional.
3. Los Tribunales de Sentencia creados por los Acuerdos 68-98 y 8-2004 de la Corte Suprema de Justicia, por no ser preestablecidos con anterioridad a la Comisión de los hechos punibles, no pueden conocer de los procesos sometidos a su conocimiento.
4. Sobre la necesidad del cumplimiento de este principio constitucional la Corte Suprema de Justicia debe tener en cuenta al momento de crear los Tribunales de Sentencia el principio de juez natural para que no conozcan de procesos antes de su creación.
5. La Corte Suprema de Justicia, debe velar por el cumplimiento de todas las garantías procesales y constitucionales que tutelan a los procesados, con el fin de que las mismas en ningún momento sean violadas.

## RECOMENDACIONES

1. Con el objetivo de lograr una mejor comprensión sobre el tema de principio de juez natural, se recomienda que la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, desarrolle talleres sobre el presente tema.
2. Que los Acuerdos 68-98 y 8-2004 de la Corte Suprema de Justicia, se modifique con el objeto que el Tribunal Duodécimo de Sentencia del Departamento de Guatemala y el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, conozcan de los hechos punibles que deban juzgar, únicamente después de su creación.
3. La Corte Suprema de Justicia, al momento de crear Juzgados, Tribunales de Sentencia o Salas de Apelaciones en sus respectivas jurisdicciones, deben respetar el principio constitucional de juez natural, con el propósito de evitar anulaciones de sentencias.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco I.** 2da ed. Ampliada y Revisada 1; Ed. Magna Terra, 1997.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** Puebla, México: 3ra ed; 1985. Ed. Cajica, S. A.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual;** Buenos Aires, Argentina: 23 ed; Ed. Heliasta, 1978.
- CREUS, Carlos. **Invalidez de los actos procesales penales;** Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma, 2000.
- EDWARDS, Carlos Enrique. **Garantías constitucionales en materia penal;** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma S.R. L., 1996.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal;** Barcelona: 2da ed.; Casa Ed. Bosch. 1931.
- MAIER. Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino;** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi S. R. L., Tomo I. (Vol. b) 1989.
- Modulo instruccional. **Procesal penal I;** Programa REA/USAID. 2001
- PUIG PEÑA, Federico; **Compendio de derecho civil español;** Madrid, España: 3ª. revisada y puesta al día 1979. Ed. Pirámide, S.A.
- VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **La defensa penal;** Argentina: ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Rubinzal Culzoni, Ed. Santa Fe, 1996.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Argentina: 3a ed. 2da impresión. Córdoba (Tomo I, II, III) Marcos Lerner. Ed. Córdoba, 1986.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto número 51-92.